PERJUICIO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, POR SER DICHA LEY ANTICONSTITUCIONAL, VIOLATORIA POR SI MISMA Y EN SU APLICACION Y EJECUCION, DE MIS GARANTIAS CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 4, 13, 14 y 16 DE LA LEY SUPREMA DEL PAIS.

Protesto lo necesario.

Monterrey, N.L., a 11 de Diciembre de 1933.

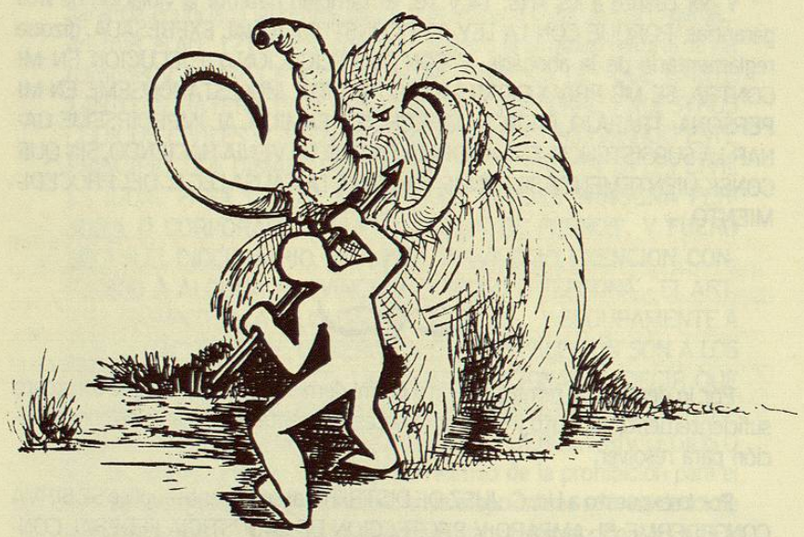

AMPARO A MEDIAS ES INSATISFACTORIO

Monterrey, N.L., a 12 de diciembre de–1933-mil novecientos treinta y tres.

VISTO el presente juicio de amparo de garantías número 71 / 933, promovido por el señor Abelardo A. Leal, en contra de actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León; Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de esta ciudad de Monterrey; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Segundo y Tercero Menores Letrados de esta misma ciudad de Monterrey; Jueces y Secretarios integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de esta misma ciudad, por cuanto a su intervención civil en los procesos penales y sus incidencias en el concepto de que el amparo debe entenderse entablado por cuanto a Secretarios y Actuarios, si de momento estuvieren a descubierto sus cargos en algunos de los Tribunales señalados, contra los empleados que hagan sus veces o cumplan sus funciones; por violación de los artículos 4-cuatro, 13-trece, 14-catorce y 16-dieciséis de la Constitución Federal.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por auto de fecha 15-quince de mayo último, se tuvo por radicado en este Juzgado de Distrito el presente juicio de amparo, el que originariamente se promovió ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los antecedentes de hechos que se expresan en la demanda, pueden concretarse como sigue: Que el quejoso tiene como trabajo habitual el de agente de negocios judiciales en este Estado de Nuevo León, principalmente en esta ciudad de Monterrey; que con ese motivo e independientemente de algunos negocios personales en los que defiende sus propios intereses, gestiona ante los Tribunales en la siguiente forma: Con representaciones como mandatario judicial, como gestor oficioso o con endoso a procuración o al cobro, o ya interviniendo en los negocios judiciales recibiendo notificaciones, traslados, devolución de documentos, asistiendo a diligencias judiciales y tomando copias, informes y datos de las mismas y del estado de los expedientes, presentando escrito de los interesados, proporcionando los medios de conducción para las diligencias respectivas y demás labor de hecho en los Tribunales y en relación con los negocios judiciales, autorizado debidamente por cualquiera de las partes, y por sus abogados, que en esta forma utilizan sus actividades. Se expresa también en la demanda, que así las cosas, el H. Congreso del Estado ha expedido y el C. Gobernador del mismo Estado ha promulgado la Ley Reglamentaria de la profesión de la abogacía y las demás autoridades judiciales que señala como responsables, en aplicación y ejecución de esa ley, han privado expresamente al quejoso del trabajo que en la forma indicada desarrolla en los Tribunales y con motivo de los negocios de su conocimiento y despacho, bajo las penas que la propia Ley señala en caso de contravención. En la demanda se señalan como actos reclamados los siguientes: I.- La Ley Reglamentaria del Ejercicio de la abogacía, expedida por el H. Congreso del Estado y promulgada por el C. Gobernador de esta misma Entidad; y II.- En la privación acordada por las autoridades judiciales que señala como responsables, para que el quejoso trabaje en los Tribunales de su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma que anota en su propio escrito de demanda.

TERCERO.- Las autoridades señaladas como responsables rindieron sus informes en los términos de las comunicaciones que quedaron glosadas a este expediente; en el concepto de que los CC. Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil, Secretario del Juzgado Segundo Menor Letrado y Secretario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Penal, no rindieron informe con relación a este juicio, pero el C. Actuario del Juzgado Segundo Menor Letrado y el C. Secretario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Penal rindieron el informe previo al tenor de sus comunicaciones que quedaron glosadas al expediente.

El H. Congreso del Estado, en concreto, confiesa la existencia del acto que se le imputa, o sea la expedición de la Ley que se reclama. (f. 39).

El C. Gobernador del Estado, en concreto, también confiesa la existencia del acto que se le imputa, o sea la promulgación de la Ley que se reclama. (f. 51).

El C. Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, en

concreto confiesa la existencia del acto que se le imputa, o sea el que quedó anotado con el número "II" en el párrafo final del Resultando anterior, (f. 55); en el concepto de que también así resulta de los informes de las siguientes autoridades y a quienes también se les imputa el acto de que se trata: Secretario de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado (f. 54); Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado (f. 105); Secretario de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia (f. 75); Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia (f. 48); Secretario de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia (f. 46); Juez Primero de Letras del Ramo Civil (f. 70); Juez Segundo de Letras del Ramo Civil (f. 74); Actuario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil (f. 72); Juez Segundo Menor Letrado (f. 34); Actuario del Juzgado Segundo Menor Letrado (véase informe previo); Juez Tercero Menor Letrado (f. 32); Actuario del Juzgado Tercero Menor Letrado (f. 31); Juez Primero de Letras del Ramo Penal (f. 168); Secretario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Penal (véase informe previo), Juez Segundo de Letras del Ramo Penal (f. 58) y Juez Tercero de Letras del Ramo Penal (f. 30).

Los CC. Secretario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Civil, Actuario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Civil, Secretario del Juzgado Tercero Menor Letrado, Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Penal y Secretario del Juzgado Tercero de Letras del Ramo Penal, aun cuando dieron contestación al oficio en el que se les pidió informe justificado, mediante sus comunicaciones, que se dejaron glosadas a este expediente, respectivamente a fojas 45, 47, 157, 63 y 29, de ellas no aparece si dictaron el acuerdo que constituye el acto reclamado que se les imputa o sea el acto que se anotó con el número "II" en el párrafo final del Resultando anterior.

Los CC. Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil y Secretario del Juzgado Segundo Menor Letrado no rindieron informe.

CUARTO:- El quejoso exhibió con su demanda las siguientes constancias probatorias: Periódico Oficial del Estado de fecha 3-tres de diciembre del año de 1932-mil novecientos treinta y dos, en el que aparece publicado el Decreto número 66 de la Legislatura del Estado, o sea la Ley que reglamenta el ejercicio de la abogacía en este Estado de Nuevo León (f. 9); Cédula citatoria librada al quejoso por el Secretario de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para notificarle el acuerdo que en ella se inserta; (f. 13); Cédula citatoria librada al mismo quejoso por el Secretario de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para notificarle el acuerdo que en ella se inserta (f. 14); Cédula citatoria librada al quejoso por el Secretario de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, para notificarle el acuerdo que en ella se inserta; (f. 15); Cédula citatoria librada al quejoso por el Secretario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Civil, para notificarle los acuerdos que en ella se insertan (f. 16);

Cédula citatoria librada al quejoso por el Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil, para notificarle dos acuerdos de los que se hace mención en esa cédula (f. 17); Cédula citaroria librada por el Secretario del Juzgado Segundo Menor Letrado, para notificarle dos acuerdos que se insertan en la propia cédula (f. 18); Cédula citatoria librada al quejoso por el Secretario del Juzgado Tercero Menor Letrado, para notificarle al quejoso los dos acuerdos que aparecen insertos en ella (f. 19); Cédula citatoria librada al quejoso por el Secretario del Juzgado Primero del Ramo Penal, para notificarle el acuerdo inserto en la misma (f. 20); Cédula citatoria librada por el Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Penal, para notificar al quejoso el acuerdo allí inserto (f. 21); Cédula citatoria librada por el Secretario del Juzgado Tercero de Letras del Ramo Penal, para notificarle al quejoso el acuerdo inserto en la misma (f. 22); Carta de fecha 2 de febrero del año en curso librada al quejoso por el señor licenciado Santiago Roel (f. 23); Carta de fecha 1o. de diciembre del año de 1932, suscrita por el señor licenciado Elías Villarreal y Emilio Hinojosa (f. 24); y, testimonios de poder que fueron devueltos al quejoso y de los cuales se dejó copia certificada (d. 76 a 104).

El quejoso, en esta audiencia, exhibió como pruebas de su parte, las copias certificadas que se glosaron a fojas 253, 254, 256, 257 y 258, y, además, rindió la prueba testimonial consistente en las declaraciones de los testigos señores licenciados Elías Villarreal (f. 201), Santiago Roel (f. 201) y Emilio Hinojosa (f. 251).

En esta propia audiencia el quejoso exhibió su escrito de alegatos, el que se agregó a fojas 259 a 265, recado en el que se sostiene la anticonstitucionalidad de los actos que se reclaman y se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal que se reclama en la demanda. Por su parte, en esta propia diligencia, el C. Agente del Ministerio Público formuló por escrito su pedimento (f. 266), funcionario que expresa su opinión en el sentido de que se niegue al quejoso el amparo, en virtud de que no se encuentran probados los conceptos de violación que alega.

QUINTO.- Se formó por cuerda separada el incidente de suspensión el que quedó resuelto en los términos del auto que se dictó en el mismo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Los actos que se reclaman deben tenerse por demostrados con relación a este juicio de amparo, por lo que en seguida se pasa a decir:

La Ley que reglamenta el ejercicio de la abogacía en este Estado, su existencia se demuestra con el ejemplar del Periódico Oficial en el que esa Ley aparece publicada y que exhibió el quejoso con su demanda, Ley cuya expedición se

imputa al H. Congreso del Estado y su promulgación al C. Gobernador del mismo Estado.

El acto anotado con el número "II" en el párrafo final del Resultando Segundo, acto que se imputa a todas las autoridades judiciales que se señalan como responsables, queda demostrado por los propios informes de las autoridades que lo confiesan, y, por cuanto a las autoridades judiciales que nada informaron sobre ese particular por la presunción legal a que se contrae el artículo 73-setenta y tres de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Es jurisprudencia sentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las causas de improcedencia que pueden fundar el sobreseimiento en el juicio deben examinarse previamente al estudio de fondo, bien sea que las aleguen las partes o las establezca de oficio la autoridad federal, por ser de orden público en los juicios de garantía. Ahora bien, como el suscrito Juez estima que debe sobreseerse en este juicio por cuanto a que en él se reclama la Ley que Reglamenta el ejercicio de la abogacía en este Estado de Nuevo León, cuya expedición se le imputa al H. Congreso del Estado y su promulgación al C. Gobernador de este mismo Estado, y, además el sobreseimiento se alega por la primera de dichas autoridades en su informe, se pasa a fundar el sobreseimiento anotado.

Uno de los elementos fundamentales para la procedencia del amparo, es el perjuicio individual, puesto que la Ley y la Constitución así lo establecen, al decir que la controversia del amparo se seguirá a petición de parte agraviada, prohibiendo, en consecuencia, hacer declaración general respecto de la Ley que motivare el juicio de garantías; así es que, en ese concepto, debe dejarse establecido si los preceptos de Ley anotados entrañan "perjuicio real" o "una ejecución con sólo el mandamiento" en la persona o derechos del quejoso. Si se examinan las repetidas disposiciones de Ley, se observará desde luego que ellas no van dirigidas a la persona del quejoso y, por lo mismo, su estudio no puede dar base a un juicio de la naturaleza del presente, puesto que no sería legítimo hacer una declaración general respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, y si esto es así, procede el sobreseimiento por el capítulo de queja indicado, con fundamento en la fracción III-tercera del artículo 44-cuarenta y cuatro de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VIII-octava del artículo 43-cuarenta y tres de la misma Ley y fracción 1a-primera del artículo 107-ciento siete constitucional.

Todavía más, aun suponiendo que la Ley cuya constitucionalidad se pretende cuestionar en este juicio, entraña abiertamente para la persona del quejoso "un perjuicio real" o "una ejecución con sólo el mandamiento", sobre su persona o bienes, resultaría que el amparo fue promovido fuera del término de 15-quince días que la Ley señala para el efecto, ya que la Ley comenzó a surtir efectos el día

de su publicación, o sea el 3-tres de diciembre de 1932-mil novecientos treinta y dos, y la demanda se formuló hasta el 9-nueve de febrero del año en curso.

TERCERO.- Quedando por estudiar la constitucionalidad del acto que se anotó con el número "II" en el párrafo final del Resultando Segundo, debe decirse que del propio contexto de la demanda resultan alegados como conceptos de violación para fundar la anticonstitucionalidad del acto de que se trata, los siguientes: A).- Que la prohibición acordada por las autoridades judiciales que se señalan como responsables, para que el quejoso trabaje en los Tribunales que son al cargo de ellas con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento y en la forma que se anota en el escrito de demanda, viola en perjuicio del propio quejoso las garantías individuales consignadas en los artículos 4-cuatro, 13-trece, 14-catorce y 16-dieciséis de la Constitución Fedeal, porque como consecuencia de la anticonstitucionalidad de la Ley que reglamenta el ejercicio de la abogacía en este Estado de Nuevo León, se le priva del derecho de trabajar y que se encuentra garantizado por el artículo 4-cuatro de la misma Constitución Federal; y B).- Que esa propia prohibición que constituye el acto reclamado anotado con el número "II" en el Resultando Segundo, viola en perjuicio del quejoso las garantías individuales señaladas en los artículos 4-cuatro, 13-trece, 14-catorce y 16-dieciséis de la Constitución Federal, porque sin fundamento ni motivo, se le priva del derecho de trabajar y que queda garantizado por el artículo 4-cuatro constitucional.

El concepto de violación anotado con la letra "A", el suscrito Juez no lo estima legítimo para dejar fundado en él el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto que se viene estudiando. Al efecto: Desde el momento que ya se dejó dicho en el Considerando anterior que procede el sobreseimiento por cuanto a que en la demanda se reclama la Ley que reglamenta el ejercicio de la abogacía en el Estado, lo que viene a demostrar que no puede quedar establecida en este juicio de amparo la anticonstitucionalidad de esa Ley, resulta que si precisamente en eso se basa la legalidad del concepto de violación que se estudia, tal legalidad no puede tenerse por demostrada; pues debe advertirse que si algún precepto de la Ley invocada viola algún derecho del quejoso, y esta violación puede traducirse en la de alguno o algunos preceptos de orden constitucional que sancionan las garantías individuales, tal violación sólo podrá tener lugar, mediante algún acto de autoridad, por mucho que pretenda fundarse ese acto en la Ley antes anotada, y, por lo mismo, la protección de la Justicia Federal que viniera a ordenar que se reponga al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas, afectaría sólo al acto de autoridad materia de la queja, y no a la Ley.

El concepto de violación anotado con la letra "B", el suscrito Juez sí lo estima legítimo para dejar fundado en él el amparo y protección de la Justicia Federal,

con relación al acto que quedó anotado con el número "II" en el párrafo final del Resultando Segundo. Al efecto: si se examinan todos los artículos de la Ley que reglamenta el ejercicio de la abogacía en el Estado, se vendrá en conocimiento que ninguno de ellos autoriza a las autoridades judiciales que funcionan en esta ciudad de Monterrey y que se señalan como responsables, para acordar la prohibición que involucra el acto que se los imputa el quejoso en su demanda, o sea la prohibición para dedicarse al trabajo gestionando ante ellas en los términos que anota el mismo quejoso en su demanda. Es verdad que el artículo 8-ocho de esa Ley previene que queda estrictamente prohibido a las personas que no tengan título legal de abogado o permiso especial, presentarse en calidad de patrones o directores en las audiencias, juntas, vistas, embargos o cualesquiera otros actos o diligencias de carácter judicial, aun cuando alegaren estar investidos de mandato en forma o acompañaren a los interesados, y, además preceptúa que los Magistrados, Jueces, Secretarios o Actuarios de los Tribunales deberán expulsarles y no permitirles ninguna intervención verbal o escrita bajo pena de multa de $50.00 cincuenta pesos para el funcionario o empleado que infringiere esa disposición; pues desde luego se advierte que si ese artículo habla de prohibición, no es para que esa prohibición se acuerde fuera de un procedimiento formal por las autoridades judiciales en contra de determinada persona, ya que para aplicar ese artículo, o mejor dicho, lo prevenido en dicho artículo, se requiere que existan diligencias de orden judicial, y si esto es así, resulta notorio que ese artículo no pudo ni puede fundar el acuerdo sobre prohibición que constituye el acto reclamado, el cual acuerdo fue dictado fuera de todo procedimiento formal. También es de verdad que el artículo 9-nueve de la Ley de que se trata previene que la persona que sin título de abogado o permiso especial hiciere promociones escritas como mandatario jurídico, será considerada como "no titulado" y los Magistrados, Jueces y Secretarios de los Tribunales al acordar sobre la solicitud presentada, le impondrán una multa de $25.00-veinticinco a $200.00-doscientos pesos y prevendrán a la parte en el negocio que la ocupe, que en caso de segunda infracción, se le hará solidaria y mancomunadamente responsable del pago de las multas que se le impongan al litigante no autorizado; pero aparte de que ese artículo no habla de prohibición alguna, lo que bastaría para dejar demostrado que en él no pudo fundarse la autoridad para dar creación jurídica al acto que se les imputa, hay que advertir que el procedimiento que autoriza el artículo de que se trata, sólo tiene lugar para cuando se haga por algún litigante no titulado alguna promoción por escrito como mandatario jurídico, lo que notoriamente no pasa en el caso a debate. En consecuencia, si el acto que se reclama y que en sí mismo constituye una prohibición impuesta por las autoridades judiciales a quienes se les imputa, para que el quejoso trabaje en los tribunales que son a su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma que anota el propio quejoso en su demanda, no tiene apoyo en la Ley, resulta por ello justificado el concepto de

violación de garantías individuales que se acaba de apreciar, lo que es bastante para fundar la protección constitucional en contra de tal acto, para que así quede restituído el quejoso en el goce de las garantías individuales que con ese mismo acto se le violan.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 78-setenta y ocho, 84-ochenta y cuatro y demás relativos de la Ley de Amparo, así como en la fracción IX-novena del artículo 107-ciento siete constitucional, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en este juicio de amparo por cuanto a que en la demanda se reclama la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía expedida por el H. Congreso del Estado y promulgada por el C. Gobernador de esta misma Entidad.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso señor Abelardo A. Leal, en contra de actos de los CC. Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de los CC. Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de esta ciudad de Monterrey; y de los CC. Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Segundo y Tercero Menores Letrados de esta misma ciudad de Monterrey; de los CC. Jueces y Secretarios integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de esta misma ciudad, de los cuales actos se hacen constituir en la privación o prohibición acordada por dichas autoridades judiciales, para que el quejoso trabaje en los Tribunales de su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma anotada por el propio quejoso en su escrito de demanda.

TERCERO.- En su oportunidad agréguese a este expediente copia certificada de los informes previos rendidos por los CC. Actuario del Juzgado Segundo Menor Letrado y Secretario del Juzgado Primero de Letras del Ramo Penal.

CUARTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió el C. Licenciado Salvador Loyola Juez del Estado, quien firma hoy 13-trece de diciembre de 1933-novecientos treinta y tres. Doy fe.

UNO DE DIEZ O MAS BORRADORES

C. JUEZ DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL

ABELARDO A. LEAL, al corriente en el Impuesto de Utilidades, con domicilio en la casa 304 Poniente de la calle de M. Arreola de la Ciudad de Monterrey, N.L., y accidentalmente en esta Capital en la casa 111 de la 5a. calle de la Estrella, ante Ud. respetuosamente expongo:

Por este escrito OCURRO A PEDIR EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra actos de las siguientes autoridades:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

C. GOBERNADOR DEL MISMO ESTADO.

CC. MAGISTRADOS Y SECRETARIOS, INTEGRANTES DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PROPIO ESTADO DE NUEVO LEON.

CC. JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, DEL REPETIDO ESTADO DE NUEVO LEON.

CC. JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO MENORES LETRADOS DE LA MISMA CIUDAD DE MONTERREY, N.L., y

CC. JUECES Y SECRETARIOS, INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LETRAS DEL RAMO PENAL DE LA PROPIA